

Constancia Secretarial: El 3 de agosto de 2021 ingresa al Despacho con contestación extemporánea.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-01891

A través de apoderada judicial debidamente constituida, el señor Anatolio Jiménez Báez presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor Luis Alfonso Layton Castañeda, persiguiendo el pago de la obligación contenida en el cheque número EU 500700 del 28 de junio de 2019.

Mediante providencia adiada el 13 de enero de 2020, el Juzgado libró mandamiento en la forma requerida por la parte actora.

De la citada determinación la ejecutada se notificó personalmente el 9 de noviembre de 2020, quien, si bien constituyó abogado y contestó demanda, lo cierto es que, esta no será tenida en cuenta por el Juzgado como quiera que se torna extemporánea ya que la fecha para su presentación feneció el 24 de dicho mes y fue radicada el 25 de noviembre tal y como consta en el expediente. Lo anterior con fundamento en que la existencia de términos en el proceso “es muestra evidente del principio de preclusión o eventualidad que gobierna todas las actuaciones de la administración de justicia” y “dota al proceso de certeza y orden, pues si los sujetos procesales ejercieran sus actos en las oportunidades que a bien tuvieran, el proceso ninguna secuencia lógica seguiría y su duración sería incierta”¹.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil general. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pág. 381.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta la cesión reconocida en el asunto.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

SEXTO. Frente a las solicitudes elevadas por la parte actora relativas a que se emita sentencia deberá estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 52 del 10 DE
SEPTIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina
Juez

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8eaec1bd956feccf39d5b718dde77b08861f93fbe6a6d3c28bdbbc8dc90527a
Documento generado en 08/09/2021 12:27:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>